



CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante: **MARCO AURELIO FERNANDEZ RAMIREZ**
Demandado: **JESUS ANATOLIO ASTAIZA Y OTROS**
Radicación: **19001-31-03-006-2024-00011-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de declaración de pertenencia, por la vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por Marco Aurelio Fernandez Ramirez, a través de apoderado judicial, en contra de Jesús Anatolio Astaiza, María Jesus Gaviria Mendez, herederos y personas desconocidas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre un bien inmueble urbano que hace parte de otro de mayor extensión, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120 – 75727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

ANTECEDENTES

Marco Aurelio Fernandez Ramiez, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia contra de Jesús Anatolio Astaiza, María Jesus Gaviria Mendez, herederos y personas desconocidas e Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, con el propósito que, mediante sentencia, se reconozca que ha adquirido, por la vía de prescripción adquisitiva extraordinaria, el 100% de un bien inmueble urbano que hace parte de otro de mayor extensión, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120 – 75727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Art. 26 del C.G.P. Determinación de la cuantía.
-
- Art. 82 del C.G.P. Requisitos de la demanda.
- Art. 84 del C.G.P. Anexos de la demanda.
- Art. 90 del C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
- Art 375 del C.G.P. Declaración de pertenencia.
- Art. 69 de la Ley 1579 de 2012. Certificados especiales.

CASO EN CONCRETO

Revisada la demanda y sus anexos, se observan las siguientes falencias:



- No se aporta prueba del avalúo catastral del inmueble objeto de prescripción para efectos de determinar la cuantía del asunto (art. 26, núm. 3, del C.G.P).
- Las pruebas que se relacionan en la demanda no aparecen en el expediente y, además, no corresponde al inmueble que se reclama por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria (art. 82, núm., 6 del C.G.P, en concordancia con el art. 84, núm. 3, de la misma Codificación)
- Las pretensiones versan sobre un bien inmueble urbano que hace parte de otro de mayor extensión, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120 – 75727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, mientras que los hechos y las pruebas se refieren a un inmueble rural denominado "MATA DE PURO", identificado con la matrícula inmobiliaria No. #128 - 6014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía – El Bordo. En otras palabras, los fundamentos facticos no guardan relación con lo que se reclama (art. 82, núm. 3, del C.G.P).
- No se indica la dirección física y electrónica de los demandados para efectos de notificaciones o, en su defecto, que se desconoce tal información (art. 82, núm. 10, del C.G.P).
- No se adjunta certificado de tradición y libertad del inmueble materia de usucapión en el que conste las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (art. 375, núm. 5, del C.G.P).
- No se allega el certificado especial para procesos de prescripción adquisitiva del dominio (art. 69 de la Ley 1579 de 2012)
- No se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, en virtud del art. 90 del C.G.P., se debe proceder a declarar inadmisibles las demandas de la referencia y se otorga un término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos que adolece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Amed Jose Abueta Diaz, abogado titulado en ejercicio, en calidad de apoderado de la parte demandante, para los fines y términos indicados en el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 036, hoy 05 de marzo de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria